

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES- RAD: 2021-00187-00 CECILIA MARIA MEJIA MERINO CONTRA ROQUE CORREA YAÑEZ

Angela Marcela Gacia M. <angelamarcela.09@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadocamilocarmona@gmail.com <abogadocamilocarmona@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (866 KB)

CONTESTACION DDA EJECUTIVA. roque correa yañez.pdf; PRUEBAS- Roque correa.pdf;

Cordial saludo.

Respetados señores.

Adjunto envío en formato pdf, el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00187 propuesto por la señora CECILIA MARIA MEJIA contra el señor ROQUE CORREA YAÑEZ.

El presente correo, se envía con copia al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para su conocimiento, gestión, trámite y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada.

ATT. ANGELA MARCELA GARCIA M.
Apoderada Demandado



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

Neiva, Agosto de 2021

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

CLASE PROCESO:	DE	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
ASUNTO:		Contestación a la Demanda y excepciones
DEMANDANTE:		Cecilia María Mejía Merino
DEMANDADO:		Roque Correa Yañez
RADICACIÓN:		2021-00187-00

ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.228.449 expedida en Neiva, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.791 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.565 de Neiva – Huila, conforme al poder especial que adjunto, por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, dentro del término de la oportunidad procesal de traslado, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación procedo a responder uno a uno los hechos de la demanda, realizada mediante escrito repartido a ese Despacho, así:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es correcto que el día 30 de enero de 2015, se acordó entre mi prohijado y la señora Mejía Merino una conciliación para el pago de la suma de \$10.000.000; pero **no es cierto**, que el día 12 de abril de 2018, se haya acordado el pago de una suma de \$100.000.000.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. No existe Título Valor firmado entre mi prohijado y la demandante; yerra el apoderado de la accionante, al comparar en similitud un título valor con un título ejecutivo, aplicando de plano normatividad fuera de contexto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Toda vez que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

representada en un título valor a que hace referencia el apoderado demandante en el hecho anterior.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Como ya se dijo, no existe Título Valor alguno firmado por el señor Roque Correa Yañez, por el cual pueda pretender la demandante el pago de una obligación que no existe; en todo caso, al deducirse de la demanda que el apoderado de la parte actora en su errónea interpretación confunde un título valor con un título ejecutivo, esta defensa advierte que lo que pretende el mencionado apoderado, es la ejecución del título ejecutivo representado en el Acta de Conciliación No. 08846 de 2015, sin embargo, induce al error al afirmar que los intereses moratorios de ésta, correrían a partir del 31 de enero de 2016 la cual, fue firmada el 30 de enero de 2015, para ser pagadera en esa misma fecha.

Ahora bien, frente a la denominada "ACTA DE CONCILIACION #02164", el apoderado demandante desconoce por completo los efectos jurídicos que implica un Acta de Conciliación frente a una CONSTANCIA DE INASISTENCIA a una Audiencia de Conciliación; con respecto a esta última, no nace obligación por la cual pueda pretender un pago.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas, contrarias a derecho, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. En consecuencia, solicito a la señora juez de instancia, absolver al señor ROQUE CORREA YAÑEZ de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos que más adelante expondré.

Por tanto, entiende esta defensa que las pretensiones de la demanda fueron establecidas a través de peticiones, motivo por el cual se responden las que se radicaron con el escrito de subsanación en el siguiente orden:

A LA PRIMERA: ME OPONGO A QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi prohijado por la suma de dinero establecida en el literal a) que hace referencia a la suma de \$10.000.000 con relación al acta No. 08846 del 30 de enero de 2015, toda vez que los mismos fueron cancelados de manera personal a la señora Cecilia María Mejía Merino el día 28 de julio de 2015, tal y como lo acordaron una vez finalizada la audiencia de conciliación. Dejando lo respectiva constancia con puño y letra de los intervinientes.

Con relación al literal b), me opongo a su prosperidad toda vez que la demandante considera de manera desacertada que la inasistencia a una audiencia de conciliación es considerada un reconocimiento de una obligación.



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A QUE SE CONDENE a mi representado, porque al no ser posible que recaiga sobre el señor ROQUE CORREA YAÑEZ condena alguna, mal puede pretenderse el pago de costas procesales.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho que se exonere de toda responsabilidad a mi representado, el señor ROQUE CORREA YAÑEZ, y en su lugar, se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Se configura esta excepción, en la medida que mi representado ha cumplido con el pago total de la obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 08846 de fecha 30 de enero de 2015, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, sede Medellín, es decir, pagó de manera personal a la señora CECILIA MARIA MEJÍA MERINO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000), y como consecuencia de dicho pago, la hoy demandante expidió el respectivo PAZ Y SALVO mediante el cual dejó constancia haber recibido a satisfacción la suma de dinero acordado, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2015.

2. BUENA FE DEL DEMANDADO

El señor ROQUE CORREA YAÑEZ, ha obrado de buena fe en el manejo de sus relaciones y obligaciones derivadas de la ley y no ha cancelado lo pretendido por la señora MEJÍA MERINO por conducto de su apoderado judicial en la presente demanda, porque no reconoce deberlo, ya que la demandante ha recibido el pago total de la obligación que por el mismo concepto hoy demanda. La mala fe no está en mi cliente, ha de revisar el Despacho hasta donde hay buena fe de la accionante cuando pretende un doble pago por el mismo concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015; Al igual que presumir una obligación de una conciliación que nunca existió.

De conformidad con lo indicado, mi representado ha actuado con manifiesta buena fe exenta de toda culpa frente a la obligación antes mencionada, actuando de forma diligente y reconociendo y pagando a la demandante la totalidad de la suma de dinero acordado.

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique que el señor ROQUE CORREA YAÑEZ esté haciendo reconocimiento de hecho o de derecho alguno, se propone esta excepción respecto de cualquier acción o derecho que se halle prescrito por la afectación que el transcurso del tiempo genere sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, de los cuales se infiere que la presente excepción de mérito que se propone en el juicio ejecutivo basada en una conciliación, se refiere a la acción ejecutiva.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 442 del CGP, estableció que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional *"sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida."*

Por su parte, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en la sexta edición del libro "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS", explicó los motivos por los cuales opera esta restricción en la formulación de excepciones, así:

"Si el título ejecutivo procede de un negocio o acto jurídico que comprometa a las partes o sea vinculante para estas, el demandado no tiene límite alguno para formular excepciones de mérito; por tanto, podrá plantear cualquier tipo de defensa que considere favorece sus intereses, nominadas e innominadas."

"Si el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en una sentencia que implique ejecución, proferida por cualquier juez, civil, penal, laboral o contencioso administrativo o una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado tendrá limitado el espacio de su defensa, pues solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con tal que se sustenten en hechos posteriores a la providencia cuyo cobro forzado se pretende, además la nulidad por indebida representación de las partes o por no haberse practicado la notificación o el emplazamiento, y finalmente la de la pérdida de cosa debida." (C. G.P., art. 442 num. 2).

Así las cosas, esta excepción la fundo en el sentido que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, y de acuerdo al artículo 2535 ibídem, el término de prescripción se cuenta desde que la



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse, que para el presente caso fue el **30 de enero de 2015** y la parte demandante presentó la demanda ejecutiva el 26 de febrero de 2021, es decir, la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 1 año de producirse la prescripción.

Por las razones que anteceden, operó el fenómeno extintivo de las obligaciones llamado PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y así deberá declararse por el señor Juez.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE

Por cuanto de prosperar las pretensiones solicitadas, se estaría generando un desequilibrio que supone un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, por cuanto la obligación en cabeza del señor ROQUE CORREA YAÑEZ, fue pagada en su totalidad en atención a la suscripción del acta de conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015.

5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES – GENÉRICA

Pido respetuosamente a la señora Juez que si halla probados hechos que constituyen excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

En aras de garantizar el debido proceso al señor ROQUE CORREA YAÑEZ y por resultar procedente, solicito que de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda, me sea notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho, se subsanen los defectos y se tenga por contestada la misma.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de las pruebas documentales señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de pruebas solicitadas por la demandante y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Poder especial del señor Roque Correa Yañez conferido a mi favor.
2. Copia del Paz y Salvo otorgado por la señora Cecilia María Mejía Merino, con fecha 28 de julio de 2015.
3. Copia Acta de Conciliación No. 08846 del 30 de enero de 2015.



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda son:

1. Entre los señores CECILIA MARIA MEJIA MERINO y ROQUE CORREA YAÑEZ, suscribieron un Acta de Conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - Sede Medellín, con fecha 30 de enero de 2015.
2. Que las partes de mutuo acuerdo lograron conciliar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), pagaderos el 30 de enero de 2015.
3. Que ante la imposibilidad de haber podido efectuar el pago de la obligación en la fecha acordada, el señor ROQUE CORREA YAÑEZ, con fecha 28 de julio de 2015, pagó de manera personal a la señora CECILIA MARIA MEJIA MERINO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).
4. Que como consecuencia del pago total de la obligación, la señora CECILIA MARIA MEJIA MERINO, expidió el respectivo PAZ Y SALVO bajo su propia voluntad, libre de presiones, agresión o amenaza.

Invoco como disposiciones que se utilizan en el presente caso:

Artículos 422, 439 y 442 numeral 2 del Código General del Proceso; artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resaltado fuera de texto original)
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ANEXOS

Se anexan a la presente contestación de la demanda, los documentos relacionados en el capítulo de pruebas de esta contestación.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante ROQUE CORREA YAÑEZ, las recibirá en la Carrera 36A No. 22 – 41 de Neiva – Huila. celular: 3102047568. Correo Electrónico: roquehuila@gmail.com

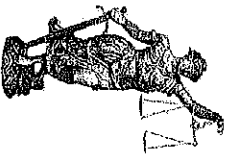
La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 6 No. 10 – 58 oficina 101 de la Ciudad de Neiva – Huila. Celular: 3014591622. Correo Electrónico: angelamarcela.09@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA

C. C. No. 1.075.228.449 de Neiva
T. P No. 209.791 del C. S. de la J.



ANGELA MARCELA GARCIA MIRANDA
ABOGADA

Neiva - Huila 2021

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de CECILIA MARIA MEJIA MERIÑO contra ROQUE CORREA YAÑEZ. RAD. 05001 40 03 013 2021 00187 00

Asunto: PODER ESPECIAL

ROQUE CORREA YAÑEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.565 de Neiva (Huila), obrando en nombre propio, manifiesto a su Señoría que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **ÁNGELA MARCELA GARCIA MIRANDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.228.449 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dé Contestación a la Demanda, ejerza la representación judicial y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, en defensa de mis intereses.

Mí apoderada queda ampliamente facultada, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77 del C.G.P., expresamente para recibir, transigir, desistir, sustituir, retirar, reasumir y conciliar.

La apoderada, recibirá notificaciones al correo electrónico angelamarcela.09@hotmail.com o al número de celular: 3014591622.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Cordialmente,

ROQUE CORREA YAÑEZ

C.C. No. 1.075.227.565 de Neiva (Huila)

Acepto,

ANGELA MARCELA GARCIA M.

C.C. No. 1.075.228.449 de Neiva

T.P. No. 209.791 del C.S.J.

Email: angelamarcela.09@hotmail.com Celular: 3014591622
Neiva- Huila

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

que el anterior documento dirigido a

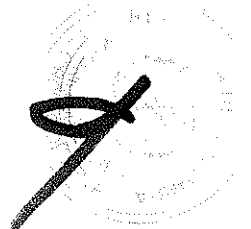
fue presentado personalmente por

El Notario

Identificado con C.C. 1075227565

NOTARIA QUINTA ENCARGADO

2 AGO 2021



[Handwritten signature]

Medellín, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Quince

PAZ Y SALVO

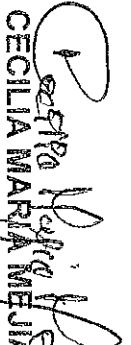
CECILIA MARIA MEJIA MERINO, identificada con cedula de ciudadanía No 43.454.013 de Medellín (Antioquia) por el presente documento certifico que he recibido a satisfacción la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) de parte del Teniente de la Policía Nacional **ROQUE CORREA YÁÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.227.565 quedando de esta manera el Oficial de la Policía Nacional a **PAZ Y SALVO** con la suscrita, por concepto de capital e intereses de toda índole.

Conforme a lo anterior y dado que se encuentra cancelada en su totalidad la obligación económica contraída, desisto de cualquier tipo de acción civil, penal, disciplinaria que exista en contra del Teniente **ROQUE CORREA YÁÑEZ**, declarando además que no presentare posteriormente ningún tipo de reclamación o queja dada la cancelación total de la obligación.

Así mismo manifiesto que desisto de cualquier tipo de acción disciplinaria que pudo surgir con relación al derecho de petición presentado el día 05 de abril de 2015, en el cual se hizo mención a la obligación económica contraída por el Teniente **ROQUE CORREA YÁÑEZ** y aspectos de índole personal, en consideración a que se efectuó el pago total de la obligación económica y las diferencias de carácter personal fueron solucionadas, no habiéndose presentado ningún acto de violencia, agresión, amenaza y/o coacción en mi contra.

La anterior manifestación se realiza de forma libre voluntaria sin presiones de ninguna índole, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula liberatoria contenida en el acta de conciliación de fecha 30 de enero de 2015 firmada ante el Centro de conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

La presente se expide a los veintiocho (28) días del Mes de Julio de 2015, procediendo a realizar autenticación de huella y firma.


CECILIA MARIA MEJIA MERINO

C.C. 43.454.013 de Medellín (Antioquia)

43454013
3206510990





POLICÍA NACIONAL

INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08846

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de Enero de 2015, siendo las 14:00 horas comparecieron ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, SEDE MEDELLÍN**, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Por lo anterior el Director del Centro designó como Conciliador al Doctor **VICTOR HUGO MARIN VELEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 71.381781, TP. No. 176053 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra con el Código como Conciliador No. 3275-0006, quien acepta dicha designación. **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.454.013 de Medellín (Antioquia), con domicilio en el Municipio de Medellín – San Antonio de Prado (Antioquia), en calidad de parte convocante y el señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.075.227.565 de Neiva (Huila), con domicilio en Cali (Valle del Cauca), en calidad de parte convocada. Se le hace saber a las partes que a la audiencia puede asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus Abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, a los treinta (30) días del mes de Enero de 2015, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por La señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, en calidad de parte convocante, en materia Civil, donde solicita sea convocado el señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, en calidad de parte convocado, con el objeto de llegar a un acuerdo conciliado frente al pago de una obligación, con base en los siguientes hechos:

II. HECHOS

1. La señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, en calidad de parte convocante, manifiesta que el señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, en calidad de parte convocado, le adeuda la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000\$)**, por concepto de préstamo personal, amparada con recibos de giros efectuados de la parte citante a la parte citada y consignaciones bancarias donde cuya obligación debió cancelarse a la fecha.
2. La señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, en calidad de parte convocante, manifiesta que su deseo es llegar a un acuerdo conciliado con el señor **ROQUE CORREA YAÑEZ**, en calidad de parte convocado, frente al pago de la obligación antes citada.
3. Por dificultades inter partes, desea construir un acuerdo conciliado que les permita resolver integralmente sus diferencias.

III. PRETENSIONES

Llegar a un acuerdo conciliado frente al pago de la suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000\$)**, por concepto de préstamo personal, amparada con recibos de giros efectuados de la parte citante a la parte citada y consignaciones bancarias donde cuya obligación debió cancelarse a la fecha.

Que se pacte por escrito, que en el evento de presentarse incumplimiento parcial o total del acuerdo conciliatorio, se pueda hacer exigible por vía judicial la totalidad o lo que se resta de la obligación.

III. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los



**PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL**

Página 2 de 3

Código: 11P-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión: 0

POLICÍA NACIONAL

Centros de Conciliación y el artículo 27 ibídem, establece "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sea de competencia de los jueces civiles, podrán ser adelantados ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación".

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios. Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1.502 del Código Civil y artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, así:

A. ACUERDO PAGO OBLIGACIÓN: Las partes de mutuo acuerdo han llegado al siguiente arreglo de forma conciliada, por medio de la cual el señor **ROQUE CORREA YANEZ**, en calidad de parte convocado, se compromete con una obligación de hacer y/o dar con la señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, en calidad de parte convocante, consistente en cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (**10.000.000\$**), en efectivo en moneda legal corriente vigente, pagadera de la siguiente forma: Una (01) cuotas de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) que se pagaran el día Treinta (30) de Enero de 2015 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Medellín donde se pagara la cuota antes pactada, cumpliendo con el pago de la totalidad de la obligación y donde tanto la parte convocante como la parte convocada conservaran los respectivos recibos y donde la señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, en calidad de parte convocante acepta la propuesta realizada por la parte citada.

CLAUSULA ACELERATORIA: Las partes de mutuo acuerdo han establecido que de presentarse incumplimiento total o parcial de las cuotas pactadas en la presente acta de conciliación, el acreedor podrá demandar por la totalidad o por lo que se resta de la obligación, al igual que han pactado los intereses de Ley y Moratorios fijados por la Superintendencia bancaria y/o por la Ley, causados al momento de presentarse el incumplimiento de la obligación antes mencionada.

CLAUSULA LIBERATORIA: La señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, se compromete a que una vez haya recibido el pago pactado en el plazo a satisfacción de acuerdo con el presente acto, **LIBERARA** el señor **ROQUE CORREA YANEZ**, DE CUALQUIER ACCIÓN PENAL, CIVIL, DISCIPLINARIA y/o cualquier otra que se pueda derivar por el asunto tratado en la presente acta y expedir paz y salvo en el momento que sea cancelada la obligación.

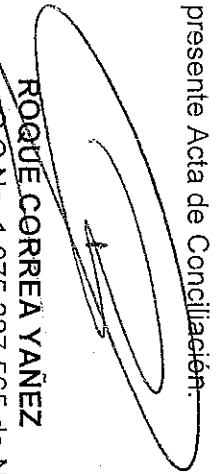
SE LE DA A CONOCER A LAS PARTES QUE CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEY 1015 DE 2006, en su artículo 36, numeral 14, que es causal disciplinaria, el incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previa las siguientes observaciones y precisiones. **PRIMERO:** Que la Conciliación **FUE TOTAL. SEGUNDO:** Que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta merito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación

En constancia se firma por quienes intervienen en la presente Acta de Conciliación.


CECILIA MARIA MEJIA MERINO
C.C No. 43.464.013 de Medellín
CONVOCANTE


ROQUE CORREA YANEZ
C.C No. 1.075.227.565 de Neiva
CONVOCADO



PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 3 de 3

Código: 11P-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

POLICÍA NACIONAL

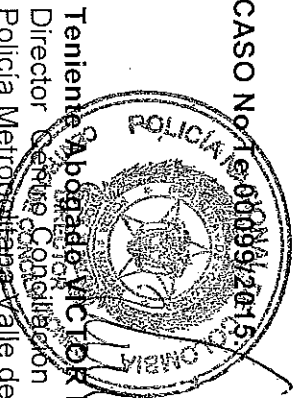
Dada en Medellín (Antioquia), a los treinta (30) días del mes de Enero de 2015, siendo las 15:00 horas.

Abogado **VÍCTOR HUGO MARÍN VELEZ**
C.C No.71.381.781, TP. No. 176058 del C.S.J.
Código del Conciliador No. 3275-0006.

Medellín, a los treinta (30) días del mes de Enero de 2015

El Director del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma Ibídem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito bajo el **Código del Conciliador No. 3275-0006**, en el Centro de Conciliación y la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado **ES PRIMERA COPIA** con destino a la señora **CECILIA MARIA MEJIA MERINO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.454.013 de Medellín (Antioquia), con domicilio en el Municipio de Medellín – San Antonio de Prado (Antioquia) en calidad de parte convocante, parte en este proceso conciliatorio, como constancia de que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta merito ejecutivo, esta rubricada en todas sus páginas y se registra en el folio 00004 del libro radicado de actas de conciliación del Centro, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, emanada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

CASO No. 15-000099/2015



Teniente Abogado **VÍCTOR HUGO MARÍN VELEZ**
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín

Telefax 2519918

meval.cecon@policia.gov.co

www.policia.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho